

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00330 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 16 de marzo de 2023 (pdf. 40), mediante el cual, se dispuso negar el mandamiento de pago librado por aquélla.

En lo medular, la recurrente alegó que el auto censurado debe revocarse como quiera que en el proceso ejecutivo basta con allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas, por lo que, al primar el derecho positivo, el juez debe dar aplicación al ordenamiento jurídica y no dejar sin solución a casos como el ahora sometido a la jurisdicción ordinaria. Además, considera que hubo abuso de formalismos sacramentales y se adoptó una decisión por salir del paso, sacrificando así el derecho de acción, así como el sustancial y se obstaculizó el acceso a la administración de justicia.

Sumado a ello alegó que *la exigibilidad de obligaciones contractuales ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante*, pues ello constituye materia de excepciones.

Por su parte el ejecutado, pidió se refrende la decisión cuestionada como quiera que con la subsanación de la demanda se logra confirmar que para el momento de su presentación se *encontraba totalmente al día*, punto en el que resalta, que esa es la razón por la que no se solicitó el cobro coactivo de los intereses,

insiste, por cuanto no se adeudaba, por lo que insiste en que el título ejecutivo no era exigible.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”; norma de la que se deduce, que en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda de su existencia, justamente porque son claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado:

(...) el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva, obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal suerte que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna

Por ello, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como si acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo torna insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para servir como báculo de la ejecución¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava. Auto de 24 de julio de 2023. Expediente. 11001310303920220046101.

2. Por otra parte es oportuno aclarar, que según ha dejado sentado la jurisprudencia, es una potestad y a la vez una obligación del Juez verificar la existencia del título ejecutivo con las calidades antes mencionadas para librar el correspondiente mandamiento de pago, particular sobre el que ha puntualizado:

«la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)». (CSJ. STC4053-2028) *potestad-deber conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título»* (STC5367-2023).

3. Finalmente y en aras de resolver la providencia censurada, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 *«[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)».*

Con fundamento en ello, se creó la modalidad contractual denominada cláusula acceleratoria, así las cosas, cuando se ha estipulado en el contrato de mutuo esa clase de convenio extintivo del plazo, dicho pacto faculta al acreedor a petitionar la exigibilidad del saldo insoluto de la deuda que no se encuentre vencida. Optar por dicha facultad, genera la extinción del plazo otorgado con anterioridad al deudor, para cancelar el saldo, lo que deviene en la extinción del vencimiento del crédito y hace exigible los instalamentos o cuotas pendientes.

Finalmente, es de precisar que el principio de autonomía negocial concede a los contratantes la libre facultad para celebrar contratos y determinar su clausulado, efectos, contenido y duración, siendo libres para celebrar los acuerdos que más convengan a sus intereses.

4. Bajo tal marco legal y jurisprudencial, lo primero que debe aclararse, es que contrario a lo manifestado por el recurrente, no basta con que la demanda se acompañe con un presunto título

ejecutivo para que se libre mandamiento de pago, por el contrario, es menester que se allegue el citado documento, pero con las características estipuladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

De otro lado, si bien el Despacho no pasa por inadvertido que la parte ejecutada tiene la facultad de excepcionar el título ejecutivo, no por ello puede soslayarse, como lo pretende el apoderado ejecutante, la potestad – deber que tiene los Jueces de la República de verificar la concurrencia de las características antes mencionada a efectos de verificar si es o no viable abrir paso a la coacción suplicada.

Zanjado ello, al examinar nuevamente el expediente, se observa que junto con la demanda se allegó el pagaré No. 002 de 15 de octubre de 2021, del que se extrae con claridad que el señor Diego Mauricio López Ortiz se comprometió a pagar en una sola cuota la suma de \$1.443.000.000 a la ejecutante Diana Patricia Mora Hernández, siendo pagadera ésta el 30 de octubre de 2024 (Pdf.001, fls.2 y 3).

Desde esta perspectiva, si bien la obligación en comento es clara y expresa, se advierte que la prestación, para cuando se presentó la demanda [20 de septiembre de 2022], no reunía la exigencia de exigibilidad prevista en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto el plazo pactado, puro y simple [30 de octubre de 2024], por obvias razones, no había expirado.

En todo caso, del citado documento se observa, que las partes contratantes, pactaron la extinción anticipada de la obligación, cuyo uso estaba condicionado una única hipótesis, esta es, al incumplimiento en el pago mensual de los intereses de plazo, para lo cual convinieron:

realizar abonos parciales, antes de la fecha de vencimiento del pagaré. **TERCERA.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA:** DIANA PATRICIA MORA HERNANDEZ o en su defecto, el tenedor del Título podrá solicitar el pago antes de su fecha de vencimiento como sanción por el incumplimiento en el pago de los intereses de más de dos (2) meses. **CUARTO.- INTERES:** El deudor DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ reconocerá a DIANA PATRICIA MORA HERNANDEZ a título de interés por el dinero debido la tasa fija mensual del CERO PUNTO CINCO PORCIENTO (0.5%) MES ADELANTADO, pagadero dentro de los 5 primeros días del mes. **QUINTO.-**

De lo anterior se deduce que, para hacer uso de la aceleración del plazo, según lo acordaron las partes, debió el deudor incurrir en mora de tres meses de intereses, conclusión a la que se arriba de la lectura del pagaré y de las cláusulas pactadas, lo que de ninguna manera puede equipararse a un formalismo sacramental.

Ahora, como ya se dijo, la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2022 y según dijo la demandante en la subsanación de la demanda, para dicha época el demandante había pagado las cuotas de noviembre de 2021 a agosto de 2022, algunas de ellas unos días después (pdf.027), pero es lo cierto que para dicha fecha no se había generado incumplimiento de más de tres cuotas, pues así fuera de forma tardía, el pago de los intereses por valor de \$7.215.000 se había observado por el obligado.

En esa medida, como quiera que, a la fecha de la presentación de la demanda, la misma parte demandante con sus manifestaciones permite dilucidar que no había incumplimiento de tres cuotas mensuales de interés, al punto que tal y como lo alegó el ejecutado, no es objeto de pretensión que se honre algún valor por dicho concepto; se considera, que no se daban las condiciones para acelerar el plazo.

Finalmente debe decirse que el fallo de tutela anexo al recurso, además de que no es un instrumento idóneo para complementar el título valor, de su lectura no se concluye que el Juez de Tutela hubiese afirmado que la obligación en comento sea exigible, por el contrario, el debate estribó en la falta de respuesta del ejecutado a una petición elevada por la demandante.

Por lo tanto, la decisión recurrida será refrendada en razón a que la obligación que se persigue, como se dijo, no resulta exigible.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.438 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbbf83069712d8cddea09f852ed6b5d19b1b9e973d0b893c257a1dc56e724c**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>